

## RESOLUCIÓN No. 00269

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 3202 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo derogado por la Ley 1437 de 2011, el Decreto 531 de 2010, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 y,

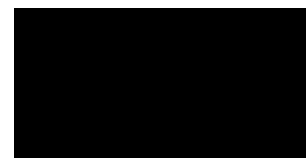
#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante Radicado N° 2011ER123072 de fecha 29 de septiembre de 2011, el señor CARLOS ALBERTO JAIME AGUIRRE, quien se suscribió como Director Técnico de Mantenimiento (E) del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO — IDU, con Nit 899.999.081-6, solicitó a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, autorización de tratamiento silvicultural a arbolado emplazado en la Calle 44 Sur con Transversal 68 D y 68 J y la Calle 56 Sur entre carrera 81G y Avenida Carrera 80, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que en atención a lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente —SDA, previa visita realizada el día 25 de Octubre de 2011, emitió el Concepto Técnico No. 2011GTS2927 del 03 de Noviembre del 2011, mediante el cual se consideró técnicamente viable la tala ocho (8) individuos arbóreos de las siguientes especies: UN (1) PINO PÁTULA, UN (1) CHICALA, UN (1) CAJETO, UN (1) CAUCHO COMÚN, UN (1) CEDRO, UN (1) NARANJILLA Y DOS (2)

Página 1 de 10



### **RESOLUCIÓN No. 00269**

SAUCOS, emplazados en espacio público de la Calle 44 Sur con Transversal 68 D y 68 J, Barrio San Andrés de la Localidad de Kennedy (8) de este Distrito Capital.

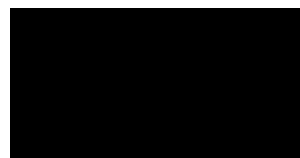
Que mediante Auto No. 6037 de fecha 29 de noviembre de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente —SDA—, dio inicio al trámite Administrativo Ambiental a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO — I.D.U, con Nit. 899.999.081-6, por intermedio de su representante legal, -para la época- la señora MARÍA DEL PILAR BAHAMÓN FALLA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 51.641.815, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que en consecuencia, mediante Resolución N° 6369 de fecha 29 Noviembre de 2011, se autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO — I.D.U, con Nit. 899.999.081-6, representado legalmente para la época por la señora MARÍA DEL PILAR BAHAMÓN FALLA, o a quien hiciera sus veces, para efectuar los tratamientos silviculturales considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico N° 2011GTS2927 del 03 de Noviembre del 2011. Así también, en su Artículo 3º, ordenó cancelar por concepto de evaluación y seguimiento la suma de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS MICTE (\$25.700). De igual forma, en el artículo 4º, con el fin de garantizar la persistencia de los recursos forestales autorizados para tala, ordenó al beneficiario de la autorización consignar a título de compensación, dentro de la vigencia del mencionado acto la suma de DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MICTE (\$2.031.798) M/Cte., equivalentes a 14.05 IVPs y a 3.79 SMLMV.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 07 de Diciembre de 2011, a la señora MIRIAM LIZARAZO AROCHA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 27.788.048, en calidad de Directora Técnica Judicial, cobrando firmeza el día 16 de diciembre de 2011, al no haberse interpuesto el recurso concedido.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 18 de Julio de 2013, en la calle 44 Sur con Transversal 68 D y 68

Página 2 de 10



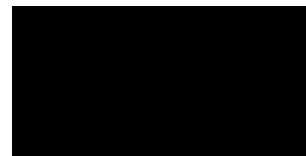
### **RESOLUCIÓN No. 00269**

J, de la Localidad de Kennedy (08) de la ciudad de Bogotá D.C., de la cual emitió el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 6603 de fecha 16 de Septiembre de 2013, el cual evidenció:

*“RESUMEN DE CONCEPTO TÉCNICO: MEDIANTE VISITA DE SEGUIMIENTO REALIZADA EL DIA 18/07/2013 SE VERIFICÓ LA TALA DE UN (1) PINO PÁTULA Y DE UN (1) SAUCO, LA CONSERVACION DE UN (1) CHICALÁ, UN (1) CAJETO, UN (1) CAUCHO COMÚN, UN (1) CEDRO, UN (1) NARANJILLO Y UN (1) SAUCO, UBICADOS EN LA CL 44 SUR CON TV 68 D y 68 J, MEDIANTE RESOLUCION 6369 DE 29/11/2011 SE AUTORIZÓ LA TALA DE ESTOS ÁRBOLES POR LO CUAL SE EJECUTÓ PARCIALMENTE LOS TRATAMIENTOS SILVICULTURALES (sic), NO REQUIRIÓ TRAMITAR SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN, LOS SOPORTES DE PAGO POR CONCEPTO DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO REPOSAN EN EL EXPEDIENTE SDA-03-2011-2773 POR VALOR DE \$25.700, EN CUANTO A LA COMPENSACIÓN SE RELIQUIDÓ POR LA NO EJECUCIÓN DE 14,05 !VP Y NO SE DEBE CONSIGNAR NINGÚN VALOR POR ESTE CONCEPTO. SE ACLARA QUE NO SE EVIDENCIÓ QUE EL IDU HAYA INICIADO OBRAS EN ESTE LUGAR; EN CUANTO A LA TALA DE LOS ARBOLES No 1 Y 13 NO FUE POSIBLE ESTABLECER EL CONTRAVENTOR”.*

Que dentro del expediente obra, de manera comparable, el Concepto Técnico No. 2011GTS2926 del 3 de noviembre de 2011, mediante el cual se consideró técnicamente viable la tala de cuatro (4) árboles: dos (2) Eucaliptos, un (1) Urapán y un (1) Cerezo; cuyo contenido dio origen a la Resolución 6370 del 29 de noviembre de 2011, con la que se autorizó la tala de dichos individuos y se establecieron unas obligaciones para el autorizado. Posteriormente consta la realización de visita de seguimiento correspondiente en el Concepto Técnico DCA 6606 del 16 de septiembre de 2013.

Que a solicitud del grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, se emitió el Memorando de Informe de Actividades Adicionales, en el cual se determinó que toda vez que la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado fue parcial, por



### **RESOLUCIÓN No. 00269**

tanto se procedió a efectuar la reliquidación por la ejecución de los 10,6 IVP, por tal razón el valor a compensar es de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$498.911) m/cte equivalente a 3,45 IVP y 0,931499 SMMLV”.

Que mediante Resolución No. 3202 del 15 de octubre de 2014, esta Dirección exigió al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO — IDU, con Nit. 899.999.081-6, el cumplimiento de pago por concepto de compensación por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$498.911) m/cte equivalente a 3,45 IVP y 0,931499 SMMLV. Decisión administrativa que se notificó personalmente el día 10 de noviembre de 2014, a la doctora MILENA JARAMILLO YEPES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.431.710 de Medellín, y T.P. 126.826 del C. S. de la J., con constancia de ejecutoria del 19 de noviembre de 2014, al no haberse interpuesto el recurso que le procedía.

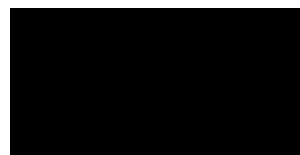
Que mediante radicado No. 2014ER195264 de 25 de noviembre de 2014, la doctora MILENA JARAMILLO YEPES, identificada con Cédula de Ciudadanía número 43.431.710 de Medellín, y T.P. 126.826 del C.S. de la J., quien manifestó actuar en calidad de apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO — IDU, presentó recurso de Reposición contra la Resolución No. 3202 de 2014, con la cual se exigió el cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural.

### **PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Que previo a analizar los argumentos de fondo expuestos por la recurrente, resulta pertinente hacer algunas precisiones respecto de la oportunidad, presentación y requisitos del recurso de reposición.

Que el ejercicio de la Función Administrativa está orientado por la consagración de postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al

Página 4 de 10



### **RESOLUCIÓN No. 00269**

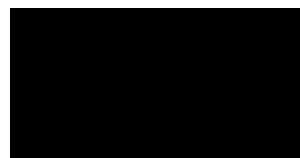
contenido de principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas.

Que la Vía Gubernativa se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser utilizados por el administrado vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva controvertir la legalidad de los actos administrativos. En tal sentido, el legislador extraordinario diseñó un catálogo taxativo de presupuestos que establecen la procedencia para hacer uso de estos mecanismos procesales en sede administrativa, situando a la administración en la oportunidad para revisar sus propios actos, posibilitando su aclaración, modificación o revocatoria, y estableciendo normativamente como condición *sine qua non* el cumplimiento previo de determinadas exigencias.

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque “previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que así mismo, el procedimiento administrativo previsto para el presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1984, de conformidad con lo señalado en el Artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, al señalar que: *“Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*.



### **RESOLUCIÓN No. 00269**

Que las mencionadas exigencias legales se encuentran contempladas en los Artículos 51 y 52 de Código Contencioso Administrativo, las cuales deben evaluarse para determinar la procedencia del conocimiento y resolución del recurso por parte de esta Dirección.

Que en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el Artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, establece que:

*“De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o **dentro de los cinco (5) días siguientes a ella**, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.*

*(...)*

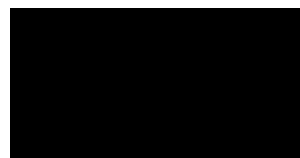
*Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...).*

Que a su vez, el artículo 52 de la misma normativa señala como requisitos del recurso:

*“1. **Interponerse dentro del plazo legal**, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*

*2. **Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.***

*3. **Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.***



## RESOLUCIÓN No. 00269

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

***Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente***” (Resaltado fuera de texto).

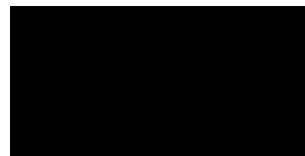
Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 52 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 53 ibídem.

Que sobre el particular, el Doctor Miguel González Rodríguez, en el libro: “Derecho Procesal Administrativo”, al referirse a los requisitos de los recursos de la vía gubernativa, manifiesta lo siguiente:

*“La situación es diferente, cuando no se cumplen los requisitos de ley y su inobservancia es insubsanable por el recurrente, por ejemplo cuando el recurso ejercido es extemporáneo o la providencia no es susceptible de recurso gubernativo alguno o del ejercido contra ella, o no hay legitimación en la causa para recurrir, pues en estos casos es claro que se debe dar aplicación al artículo 53 del estatuto, que ordena el rechazo del recurso si el escrito con el cual se formula no se presenta con los requisitos expuestos”.*

Que con el fin de establecer la extemporaneidad o no en la presentación del recurso de reposición contra la Resolución N° 3202 del 15 de octubre de 2014, en estudio, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho, a saber:

Que en efecto, la decisión recurrida fue notificada el día 10 de noviembre de 2014, y contra la misma, tal como se estableció en su Artículo Octavo, procedía recurso



### **RESOLUCIÓN No. 00269**

de reposición, ante esta Dirección de Control Ambiental, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el término de los cinco (5) días hábiles, con el cual contaba la recurrente, se cumplió el día 18 de noviembre de 2015, inclusive. Sin embargo, el escrito de recurso que se radicó por parte de quien se suscribió como apoderada el día 25 de noviembre de 2014, con número: 2014ER195264 de 25 de noviembre de 2014, se presentó cinco días después del plazo otorgado para tal efecto.

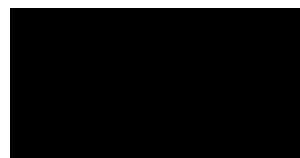
Que no obstante lo anterior, cabe señalar que en el escrito de recurso presentado con radicado No. 2014ER195264 de 25 de noviembre de 2014, así como en los antecedentes del Expediente No. SDA-03-2011-2773, no reposa poder debidamente conferido que acredite a la doctora MILENA JARAMILLO YEPES como apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano, por lo tanto no se le otorgará personería jurídica para actuar dentro del presente caso.

Que corolario de lo previamente expuesto, cabe señalar lo preceptuado en el Artículo 53 del precitado Código, el cual estipula sobre el rechazo del recurso: *“Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; (...)”*.

Que como resultado de lo anterior, por incumplimiento de dos de los requisitos de procedencia previamente establecidos en lo establecido en los Artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, ésta Dirección de Control Ambiental rechazará de plano el recurso objeto de decisión conforme a lo dispuesto en el Artículo 53 del mismo Código.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o

Página 8 de 10





### **RESOLUCIÓN No. 00269**

nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y de acuerdo a lo establecido en el artículo primero de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA-; se efectúan unas delegaciones a la Dirección de Control Ambiental, para expedir todos los Actos Administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

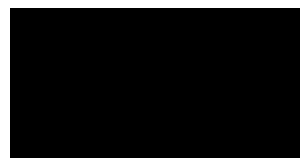
En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por la doctora MILENA JARAMILLO YEPES, contra la Resolución No. 3202 de 2014, por la cual se exigió el cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, con Nit. 899.999.081-9, representado legalmente por el señor WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.224.599 o por quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con Nit. 899.999.081-9, a través de su representante legal, el señor WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.224.599 o por quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 6 – 27 de esta ciudad, diligencia que podrá adelantar en su propio nombre, a través de su apoderado y/o autorizado para dichos efectos,

Página 9 de 10



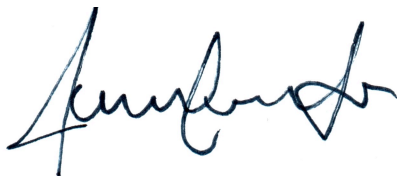
**RESOLUCIÓN No. 00269**

atendiendo lo dispuesto en los Artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publicar la presente providencia en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 62 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 16 días del mes de marzo del 2016**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JAIRO JARAMILLO ZARATE	C.C: 79269422	T.P: 167965	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/02/2016
------------------------	---------------	-------------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JOHN IVAN GONZALO NOVA ARIAS	C.C: 79579863	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/02/2016
------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

ELIZABETH HERRERA NARIÑO	C.C: 52157849	T.P: 18811 min agricultura	CPS: CONTRATO 622 DE 2015	FECHA EJECUCION:	23/02/2016
--------------------------	---------------	----------------------------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

ELIZABETH HERRERA NARIÑO	C.C: 52157849	T.P: 18811 min agricultura	CPS: CONTRATO 622 DE 2015	FECHA EJECUCION:	23/02/2016
--------------------------	---------------	----------------------------	---------------------------	------------------	------------

**Firmó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/03/2016
-----------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

